

Crisis de la capacidad regulativa y flexibilidad del Derecho

Ángeles Galiana Saura
Universitat Rovira i Virgili
Tarragona

Fecha de recepción 15/09/2010 | De aceptación: 25/11/2010 | De publicación: 01/12/2010

RESUMEN.

El contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico es calificado en muchas ocasiones como de “crisis del Derecho” o de debilitamiento de la capacidad regulativa del Derecho, donde tiene lugar un aumento de la relevancia de los instrumentos jurídicos “flexibles”, también denominados en ocasiones “*soft*”, capaces de adaptarse a contextos diversos y cambiantes. El presente artículo realiza una aproximación al fenómeno del *soft law*, a través de algunas de sus manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico y los efectos que comporta su inclusión en el mismo, especialmente respecto al principio de seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE.

Derecho flexible, *soft law*, *hard law*, crisis del Derecho, seguridad jurídica

ABSTRACT.

The present context of our legal system is often described as “crisis of Law” or as the weakening of the regulatory capacity of the law, where the relevance of “flexible” juridical means, so called because of their capacity to adapt to diverse and changing environments and which are sometimes referred as “soft” too, is increasing. This article makes an approach to the phenomenon of soft law through some of its manifestations and the effects that come from its inclusion in our legal order, specially in regard to the principle of legal certainty.

KEY WORDS.

Flexible law, soft law, hard law, crisis of Law, legal certainty

‡ Profesora Agregada de Filosofía del Derecho. Departamento de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Algunas precisiones terminológicas y conceptuales: Derecho “flexible” y “Soft Law”; III.- La crisis de la capacidad regulativa del Derecho y el reflejo en su flexibilidad; IV.- Algunas manifestaciones de Derecho flexible; V.- Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN

El presente artículo versa sobre la evidente alteración que ha padecido el concepto liberal de Derecho, pues hoy en día es posible afirmar, como hace V. Ferrari, que nos encontramos ante un “*Derecho móvil, disponible, imprevisible, regido por una especie de tácita metarregla que advierte que cualquier regla, durante la interacción puede ser desconocida o modificada*”¹; un contexto que ha sido calificado, ya desde antes de la primera mitad del siglo XX, de “crisis del Derecho”², “crisis de la ley”³, o

¹ Vid. FERRARI, V., *Funciones del Derecho*. Trad. de M. J. Añón y J. de Lucas, Debate, Madrid, 1989, pp. 150-151.

² Vid. RIPERT, G., et. al. VV.AA., *La crisis del Derecho*. Trad. de M. Cheret, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

incluso de “declinación del Derecho”⁴. Aunque también hay que señalar que quizás la palabra “crisis” sea empleada de forma exagerada, pues en realidad a lo que se quiere hacer referencia en muchas ocasiones es a una profusión exagerada de normas que acaba desbordando las fuentes del Derecho. Normas que contienen numerosos conceptos jurídicos indeterminados y que favorecen la situación de desconcierto ante el Derecho vigente y su interpretación.

He aquí el marco en el que se han de ubicar las siguientes páginas, una reflexión dedicada a analizar la situación actual del Derecho que, cada vez con mayor frecuencia, aparece adjetivado como “flexible”⁵, “soft”, “blando” o “dúctil”, entre otros. Mi propósito es, pues, el de realizar

³ Vid. CARNELUTTI, F., “La crisi della legge”, en VV.AA., *Discorsi intorno al Diritto*. Vol. 1, Cedam, Papua, 1937.

⁴ Vid. RIPERT, G., *Le déclin du Droit*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1949.

⁵ Ha sido J. Carbonnier quien ha popularizado esta expresión en el ámbito jurídico, incorporada ya a nuestro acervo. Vid. CARBONNIER, J., *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*. Trad. de L. M. Díez-Picazo, Tecnos, Madrid, 1994.

una aproximación a algunos de los efectos -tal vez los más significativos- que el “Derecho flexible” está produciendo en las bases que organizan y estructuran los sistemas jurídicos actuales.

II.- ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y CONCEPTUALES:

DERECHO “FLEXIBLE” Y “SOFT LAW”

El término “flexibilidad” es empleado en estos últimos años de forma muy diversa y cada vez con mayor frecuencia. En ocasiones, pretende describir el fenómeno de adaptabilidad de las normas al cambio social; otras veces, en cambio, se refiere a las posibilidades de modular los efectos de las normas; incluso puede hacer alusión a la capacidad de las partes en un tratado internacional para excluirse hacia arriba o hacia abajo de las obligaciones jurídicas dimanantes de la norma convencional⁶.

⁶ Cfr. LIÑÁN, D. J., “Prólogo”, en MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Tecnos, Madrid, 2003, p. 13.

Articular el análisis de cualquier manifestación del fenómeno jurídico mediante su confrontación con el valor flexibilidad aporta toda la complejidad y la dificultad que puede implicar ponderar el Derecho según un valor que le es ajeno, según un concepto que, en principio, carece de contenido jurídico. El propio significado común de este término (como “*la disposición para doblarse fácilmente*”⁷, o bien para “*doblarse sin romperse*”⁸) apunta a una multiplicidad de traducciones jurídicas, a una relativa indeterminación del concepto de “flexibilidad normativa”⁹.

El primer escollo que afronta, pues, cualquier investigación sobre la flexibilidad es la adopción de un concepto de flexibilidad normativa. El término “débil”, “flexible” o “elástico”, cuando adjetiva al Derecho, se transforma en una noción

⁷ Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa Calpe, Madrid, 21ª ed., 1992, Tomo I, p. 976.

⁸ Vid. CASARES, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*. Gustavo Gili, Barcelona, 2ª ed., 1994, p. 394.

⁹ Cfr. MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Tecnos, Madrid, 2003, p. 25.

“elusiva”¹⁰. La debilidad o flexibilidad de un acto jurídico puede afectar, en primer lugar, al modo de enunciar la regla jurídica (formulada con un sentido vago, indeterminado y ambiguo); pero aquellas notas pueden también predicarse no ya del contenido del acto, sino de su eficacia (lo que sucede en el supuesto de que el acto mismo se encuentre privado de todo mecanismo sancionador y excluyente de exigibilidad judicial); e igualmente, pueden referirse esos rasgos al procedimiento (en cuyo caso la noción de “derecho débil” evoca no un conjunto de reglas, sino un método a través del cual pueden producirse reglas o, al menos, estándares). Pero sea cual fuere el sentido atribuido, las propiedades del Derecho débil o flexible siempre terminan definiéndose por oposición a las propias del Derecho clásico, del *hard law*. Frente a la lógica de la vinculación y de la sanción a la que

responde éste, aquél obedece a la lógica de la oportunidad y de la persuasión¹¹.

De lo apuntado hasta ahora, se observa que el término “flexibilidad” se conecta con la cuestión de la adaptación del Derecho a la heterogeneidad y dinamismo de la realidad social regulada. Sin embargo, en esa perspectiva genérica, se pueden discernir dos grandes acepciones de la flexibilidad¹²: una primera acepción –que se podría denominar dinámica– sitúa a la flexibilidad ante el problema del “cambio normativo”, siendo empleada para determinar la mayor o menor capacidad de renovación del contenido normativo del Derecho, sobre todo del Derecho internacional; frente a esta acepción dinámica, se encuentra otra más estática, que refiere la flexibilidad al contenido normativo. La flexibilidad atiende, en esta lógica, a la amplitud del precepto para albergar conductas variadas,

¹⁰ Cfr. PASTORE, B., “Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti”, en *Lavoro e Diritto*, núm. 1, 2003, p. 9.

¹¹ Cfr. VALDÉS DAL-RE, F., “Derecho del trabajo y orden económico globalizado: el imparable avance del Derecho flexible”, en *Modelo Social Europeo (I)*. Claridad, núm. 3, 2005, p. 41.

¹² Cfr. MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Cit., pp. 26-29.

para prescribir un imperativo no demasiado concreto sino que admita cierta variación, esto es, diversas formas de cumplimiento. De esta manera, la norma adquiere flexibilidad, pues es capaz de perfilar un contenido no rígido, sino variable, flexible. Al hacer hincapié sobre el contenido de la norma, supone esta visión acumular en la flexibilidad todo aquel expediente que procede a matizar de alguna manera el precepto jurídico facilitando su adaptación a la realidad social regulada. La flexibilidad estática conlleva un replanteamiento del propio concepto de norma jurídica, al distinguir grados en su fuerza imperativa¹³. La normatividad resulta, en este sentido, no monolítica, sino caracterizada por una notable tasa de graduación¹⁴.

¹³ Cfr. VAN DIJK, P., “Normative Force and Effectiveness of International Norms”, en *German Yearbook of International Law*, vol. 30, 1987, pp. 9 y ss.; WEIL, P., “Le droit international en quête de son identité. Cours general de droit international public”, en *Revue des Cours de l’Académie de Droit International*, Tomo 237, 1992, pp. 242 y ss; ABI-SAAB, G., “Cour général de droit international public”, en *Revue des Cours de l’Académie de Droit International*, tomo 207, 1987, pp. 184 y ss.

¹⁴ Cfr. PASTORE, B., “Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti”. Cit., p. 14.

También cabe señalar que es cada vez más habitual que en nuestro ámbito doctrinal se utilice la expresión “*soft law*” para referirse a la flexibilidad jurídica. El término “*soft law*” puede encontrarse en algunos textos comunitarios, de cualquier lengua original, no sólo inglesa, con un sentido de “*Derecho de naturaleza incierta, menos vinculante, menos seguro, que se traduce en una armonización ficticia y una transposición aleatoria (de las normas) en los ordenamientos nacionales*”¹⁵. También ha sido traducida la expresión como “norma blanda”, que tiene por objeto hacer frente a la inadaptación o a la inexistencia de normas estatales. El término fue acuñado, y así es mayoritariamente reconocido, por Lord McNair¹⁶, y ya desde su origen ha sido interpretado de diversas maneras¹⁷.

¹⁵ Vid. Informe Cot sobre el COM (97)626, “Legislar mejor” (A4-498/98); Resolución PE de 18 de diciembre de 1998.

¹⁶ Así lo consagran, entre otros, DUPUY, R. J., “Droit déclaratoire et droit programmatrice: de la coutume sauvage à la soft law”, en VV.AA., *L’élaboration du droit international public. Société française pour le Droit international. Colloque de Toulouse (1975)*. Sijthof, Leiden, 1975, pp. 132-148, en concreto, p. 139; ABI-SAAB, G., “Cours General de Droit International Public”. Cit., p. 132; y, del mismo autor, “Éloge du droit assourdi: quelques réflexions sur le rôle de la soft law en droit international

Con el término *soft law* se pretende aludir a un “fenómeno que presenta las características del Derecho en cuanto a su pretendido efecto de influenciar en el deseo y de restringir la libertad de aquellos a quien el *soft law* se dirige”, pero que al ser mencionado produce la sensación de que “algo falta en la naturaleza jurídica o vinculante del Derecho tal y como lo conocemos en la vida cotidiana”¹⁸. Aunque cabe señalar que la ausencia de efectos vinculantes no implica *per se* ausencia de efectos jurídicos, ya que, por ejemplo, el *soft law* puede servir de parámetro interpretativo del *hard law*¹⁹. Por su flexibilidad, el *soft law* puede desplegarse donde el *hard law* no puede o no se atreve a intervenir, de dos

contemporain”, *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bruxelles, Bruylant, 1993, pp. 59-68.

¹⁷ Aunque para aportar una definición cabría destacar la que indica G. Abi-Saab, quien afirma que el sentido actual del término es el de “*un droit dont la juridicité (et la force contraignante) est ambiguë ou mise en question*”. Vid. ABI-SAAB, G., “Cours General de Droit International Public”. Cit., p. 206.

¹⁸ Vid. TAMMES, “Soft Law”, en VV. AA., *International and Comparative Law in Honour of Judge Erades*. Nijhoff, La Haya, 1983, p. 187.

¹⁹ Cfr. ALONSO GARCÍA, R., “El soft law comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 154, 2001, p. 64.

maneras²⁰: bien como norma provisional, para incentivar la intervención normativa en ámbitos aún no regulados; bien como norma definitiva o producto final. A continuación se analizan estos fenómenos con mayor detalle.

En este sentido, en primer lugar, el *soft law* explora y descifra los nuevos aires de expansión de la regulación jurídica, incita la intervención en ámbitos aún no regulados. El *soft law* sirve así de precursor en el proceso de desarrollo del Derecho con ciertos efectos jurídicos innegables (aparte del hecho de suministrar los parámetros de las reglas en formación): establecer los intereses y, por consiguiente, la competencia para regular jurídicamente la materia en cuestión; invalidar o debilitar igualmente las reglas contrarias preexistentes en la materia (sobre todo la regla residual de libertad de acción en ausencia de prohibiciones concretas); deslegitimar la acción contraria y legitimar la acción conforme, siempre teniendo presente el resultado de la nueva

²⁰ Cfr. ABI-SAAB, G., “Éloge du Droit Assourdi. Quelques réflexions sur le rôle de la soft law en droit international contemporain”. Cit., pp. 64-68.

regulación, etc. Esta concepción del *soft law* anuncia la conciencia de la necesidad de una cierta regulación jurídica, de modo que sin ser obligatoria y aplicable directamente produce ciertos efectos jurídicos inmediatos (de tipo colateral, indirecto o de rebote). En este sentido se puede afirmar que el *soft law* de hoy es o anuncia el *hard law* de mañana. No se trata de un Derecho defectuoso, sino de un Derecho en gestación, *in statu nascendi*²¹.

En segundo lugar, el *soft law* puede ser en sí mismo un producto final, y no solamente una etapa o fase intermedia en el ciclo de vida del Derecho; el producto querido o el más apropiado para su uso instrumental. Se trata de un instrumento alternativo que queda a disposición de los Estados si estiman que no pueden asumir obligaciones coactivas a causa de la naturaleza del objeto o de la coyuntura política, y consideran

que, no obstante, es necesaria o útil una cierta regulación para guiar o coordinar sus acciones²².

No obstante lo señalado anteriormente, es posible afirmar que aún hoy en día no existe consenso sobre lo que abarcan los términos y los instrumentos cualificados como “*soft law*”, aunque sí cabe señalar que la noción hace referencia a elementos normativos privados de valor vinculante que no crean de por sí derechos y obligaciones, pero que pueden todavía producir determinados efectos desde el punto de vista jurídico²³. En el panorama jurídico actual, altamente plural y caracterizado por una notable tasa de complejidad, se conocen varios ejemplos.

²² En este sentido, en lugar de adoptar un instrumento duro (*hard*) de contenido blando (*soft*) -que no serviría más que cáscara vacía-, pueden adoptar una regulación significativa (es decir, con contenido duro) que incluirían dentro de un instrumento *soft*, que no es coactivo en sí, para evitar la entrada en juego de reglas secundarias sobre la responsabilidad en caso de desviación. Es en este contexto en que se inserta la problemática de los acuerdos no obligatorios (“*accords non-contraignants*” o “*non-binding agreements*”); lo que no quiere decir que estos acuerdos estén desprovistos de toda capacidad jurídica entre sus autores, o que sean acuerdos puramente políticos que no producen ningún efecto sobre el Derecho. *Ibid.*, pp. 67-68.

²³ Sobre su uso en el Derecho internacional, así como sobre la nota de la autonomía en la falta de eficacia obligatoria, véanse, entre otros, DISTEFANO, M., “Origini e funzioni del soft law in diritto internazionale”, en *Lavoro e Diritto*, núm. 1, 2003, p. 17; SISSON, K. y MARGINSON, P., “Soft regulation – Travesty of the real thing or new dimension?”, en *Working Paper*, 32, 2001.

²¹ *Ibid.*, p. 66.

La amplitud del fenómeno del “*soft law*” es tal que resulta imposible una lista detallada y exhaustiva de la variada tipología de los instrumentos en cuestión. Hoy en día se reconducen varios tipos de actos al concepto de *soft law* las resoluciones de organizaciones internacionales, los programas de acción en el ámbito de estas organizaciones, textos de tratados aún no en vigor, algunas declaraciones internacionales, acuerdos no vinculantes (*gentlemen’s agreement*), códigos de conducta e incluso informes adoptados por agencias internacionales. A la luz de tal heterogeneidad resulta difícil definir de forma precisa el concepto de *soft law* en relación al tipo de actos al que hace referencia²⁴.

²⁴En un intento de aclaración terminológica de la expresión, D. Thürer individualizó, al menos, cuatro aspectos que ayudan a comprender el fenómeno del *soft law*: en primer lugar, el *soft law* nace frecuentemente por la labor de órganos de organizaciones internacionales, y no de la espontánea iniciativa de los Estados; en segundo lugar, el *soft law* es creado por sujetos de Derecho internacional. No tanto por los códigos de conducta, que son promocionados y preparados con el auxilio de sujetos privados (como la empresa multinacional y las organizaciones no gubernamentales), y que se presenta a los particulares más que no a los Estados; en tercer lugar, el *soft law* no sigue todos los pasos del proceso de formación de las fuentes jurídicas internacionales, ni deriva de otra fuente formal;

En síntesis, y como idea principal, se puede señalar que puesto que a las normas blandas les falta la naturaleza de imperativas que caracteriza a las normas jurídicas, pero tampoco son condicionales por no someterse a condición alguna su cumplimiento, y sirven para señalar la dirección que, con ánimo convincente, el legislador desea dar a la evolución de la normativa, puede decirse que se trata de normas “indicativas”. En consecuencia, podría también hablarse, frente al Derecho imperativo, habitual y en lugar de la denominación de “blando”, “verde”, “débil” o “flexible”, de un Derecho “indicativo”²⁵.

A la hora de valorar la utilidad de la expresión “*soft law*” se ha de tener en cuenta que se trata, en definitiva, de una categoría descriptiva que

finalmente, ha sido advertido, siempre según este autor, como un fenómeno próximo al Derecho, y que produce algún efecto jurídico Cfr. THÜRER, D., “Soft Law”, en VV.AA., Rüdiger Wolfrum (dir.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford Public International Law, Oxford University Press, vol. 4, 2000, p.454.

²⁵ Cfr. “Soft law”, en *Boletines terminológicos y normativos*, núm. 15, 1999, que puede consultarse en http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/celter/bol15.htm.

engloba fenómenos heterogéneos donde, referido a los instrumentos internacionales, concurre un mínimo denominador, la falta de obligatoriedad jurídica -que no siempre es un mínimo común, puesto que en ocasiones falta la obligatoriedad (recomendaciones de organizaciones internacionales), en otras falta la juridicidad (acuerdos no normativos, instrumentos de actores no estatales)-, y la relevancia jurídica (a su vez, manifestada de diferentes maneras). Tratándose del contenido de los instrumentos, se emplea, bien en relación con instrumentos jurídicamente vinculantes, o no. Hay que constatar, de todos modos, que el que parece ser el significado más extendido de *soft law* es el que se refiere a instrumentos no obligatorios. Ahora bien, ha quedado de manifiesto que no hay unanimidad acerca de la expresión, y son además diferentes las perspectivas desde las que se juzga. Es por

todo ello que es necesario definir previamente el término cuando se vaya a emplear²⁶.

Los autores reticentes al término “*soft law*” emplean términos tales como “Derecho programatorio”, “pre-Derecho” o “*lex in statu nascendi*”. Estos términos parecen más apropiados, ya que muestran en qué etapa se encuentra una norma en el proceso de formación del Derecho y en qué medida esta norma es imperfecta cuanto a su fuerza obligatoria.

III.- LA CRISIS DE LA CAPACIDAD REGULATIVA DEL DERECHO Y EL REFLEJO EN SU FLEXIBILIDAD

En la actualidad el Derecho tiende a acentuar el propio valor interactivo y comunicativo y esto lo configura como un producto abierto, capaz de reaccionar ante nuevas situaciones, que se forma en muchos ámbitos, según una lógica de la posibilidad y de la oportunidad, más que no sobre

²⁶ Cfr. MAZUELOS, A., “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, 2004, p. 38.

la del vínculo y la de la sanción²⁷. Esta época ha sido calificada como una etapa de “descodificación”²⁸. Si se piensa que el mundo de los códigos era el mundo de la seguridad, resulta difícil imaginar un código para una sociedad de cambios súbitos²⁹. En la época del constitucionalismo³⁰ el lugar de la ley está en desarrollo de los derechos fundamentales, y aunque no sólo ahí, eso le hace ser un tipo de legislación necesariamente abierta, esperando al futuro, una ley sometida a la tensión interpretativa propia de una norma gestada “en el paralelogramo de fuerzas de los grupos que

²⁷ Cfr. PASTORE, B., “Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti”. Cit., p. 9.

²⁸ Cfr. IRTI, N., *La edad de la descodificación*. Trad. de L. Rojo Bosch, Barcelona, 1992.

²⁹ Probablemente la actual sociedad sea demasiado dinámica para una norma cuya razón de ser es petrificar para dar estabilidad. El centro de gravedad del sistema jurídico de una sociedad que no se detiene no puede ser un código. Con todo, “la ley sigue siendo la categoría central del Estado constitucional democrático”, sólo que no sería juicioso considerar que se trata del mismo tipo de ley, sobre todo existiendo un concepto de soberanía tan quebradizo como el que existe hoy. Vid. DENNINGER, E., “El lugar de la ley”, en VV.AA., A. López Pina (dir.), *Democracia representativa y parlamentarismo*. Secretaria General del Senado, Madrid, 1994, p. 54.

³⁰ Se afirma, en este sentido, que “la Constitución es el nuevo paradigma del Derecho”. Vid. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, p. 65.

disputan por el bien común, que más que un a priori deviene un resultado”³¹. Así, las normas se acomodan a una democracia que se configura como juego permanente de fuerzas e intereses contradictorios.

En este contexto cabe aludir a una “crisis de la capacidad regulativa del Derecho” o, cuando menos una crisis de la razón jurídica, como afirma L. Ferrajoli, una “pérdida de confianza en esa artificial reason que es la razón jurídica moderna, que erigió el singular y extraordinario paradigma teórico que es el Estado de derecho”³². Se trata de una doble crisis de lo jurídico, arrastrada a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XX: institucional, por un lado, dada la progresiva falta de eficacia del Derecho y la aparición de zonas de “a-legalidad” y de “i-legalidad”; y de legitimidad, por otro, por la pérdida de capacidad simbólica del discurso

³¹ Vid. HÄBERLE, P., “Contenidos significativos y funciones de la ley parlamentaria”, en VV.AA., A. López Pina (dir.), *Democracia representativa y parlamentarismo*. Servicio de publicaciones del Estado, Madrid, 1994, pp. 76-77.

³² Vid. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Cit., p. 18.

jurídico para representarse, para ser reconocido como el medio idóneo y justo de organización social³³.

Tras la crisis del Derecho, en un mundo globalizado, la legislación aparece como una forma de intervención demasiado rígida e incapaz de articular esta complejidad. Se siente, a la vez, la necesidad de liberar el concepto de Derecho de la referencia obligada a una estructura típica, reconducible al modelo del orden, para dar un mayor ámbito de acción. En este sentido, la fuente legislativa se “contamina”, en palabras de M. R. Ferrarese, por nuevas formas jurídicas³⁴. Las fuentes se multiplican y se diversifican, se despliega en una gran variedad de posibilidades que, además, son mutables, tendentes a huir de un orden fijo de tipo jerárquico³⁵.

³³ Cfr. HESPANHA, A.M., *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Publicações Europa-América, Lisboa, 1997, pp. 230-231.

³⁴ Cfr. FERRARESE, M. R., *I diritto al presente. Globalizzazione e tempo delle istituzioni*. Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 72 y 136-137.

³⁵ Cfr. OST, F. y VAN DE KERCHOVE, M., “De la pirámide au réseau? Vers un nouveau mode de production

Es evidente que la jerarquía de las fuentes de las normas jurídicas está cambiando. Ya lo reconocía J. Carbonnier cuando advertía que entre los juristas dogmáticos se ha ido produciendo una ampliación progresiva en la concepción de las fuentes formales del Derecho³⁶. Hasta hace poco tiempo, la ley era la fuente principal y casi exclusiva del Derecho, pero hoy en día padece modificaciones sustanciales³⁷, pero el imperio de la ley está siendo, voluntaria o involuntariamente, reformulado. Y todo porque como afirma F. Rubio Llorente, “*el concepto de ley que hemos heredado y que constituye la clave de arco de todo el Derecho Público no es ya adecuado para nuestras necesidades actuales, es decir, para la comprensión, la interpretación y la aplicación de nuestro Derecho; al menos desde el punto de vista del Derecho Constitucional*”. No se trata de un fenómeno exclusivo o diferencial del

du droit?”, en *Revue interdisciplinaire d’ études juridiques*, núm. 44, 2000, pp. 1-9.

³⁶ Cfr. CARBONNIER, J., *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*. Cit., p. 28.

³⁷ “*La lógica de la codificación es, pues, en sí misma, una lógica extensiva del imperio de la ley*”. Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Alianza Universidad, Madrid, 1989, p. 124.

ordenamiento jurídico español, sino todo lo contrario, “*el concepto de ley está en cuestión en todos los sistemas constitucionales europeos*”³⁸.

En la actualidad se legisla mediante leyes especiales que, por lo general, se adoptan respondiendo más a decisiones políticas que a una reflexión serena de la doctrina y la jurisprudencia. Ello es debido, entre otras razones, a que, paradójicamente, la globalización originó como efecto contrario la constitución de bloques regionales que cuando se arraigan y fortalecen instauran sistemas jurídicos comunitarios, creando con ello la necesidad de buscar nuevas respuestas jurídicas, y obligando a reinventar un diálogo entre las fuentes³⁹. La Unión Europea, por ejemplo, ha dictado un número muy alto de directivas que imponen a los países miembros la obligación de trasponer esas normas al Derecho

interno, debiendo sancionar con relativa urgencia numerosas leyes especiales⁴⁰.

En este marco entra en crisis la construcción tradicional de la pirámide jurídica y la jerarquización que permitía al ordenamiento tener, en principio, siempre una sola norma y para cada caso. Ya decía G. Gurvitch que la rigidez del Derecho estatal y del contrato que es Derecho organizado, fijado de antemano, precipita su ruina al provocar agudos conflictos con el Derecho social espontáneo y flexible engendrado por la sociedad económica⁴¹.

En el debilitamiento de la capacidad regulativa de la legislación tiene lugar el aumento de la relevancia de los instrumentos jurídicos “*soft*”, “blando”, “fluido”, capaz de adaptarse a contextos diversos y de influir en disposiciones presentes y futuras, restando dispuestos a acoger

³⁸ Vid. RUBIO LLORENTE, F., “Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley (Sobre el problema del concepto de ley en la Constitución)”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102, vol. I, 1983, p. 417.

³⁹ Sobre estas cuestiones véase LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*. Trotta, Madrid, 2007.

⁴⁰ Cfr. ROPPO, V., *Il contratto del duemila*. Giappichelli, Torino, 2002, p. 12.

⁴¹ Cfr. GURVITCH, G., *Sociología del Derecho*. Trad. de A. Romero, Rosario, 1945, p. 308.

aportaciones e *inputs* que vienen *in itinere*⁴²; bajo una orientación teleológica. La orientación teleológica del Derecho implica también una clara descentralización de los ordenamientos actuales hacia el Derecho Administrativo y el consiguiente desplazamiento desde la adjudicación hasta la realización de políticas regulativas. La regulación se convierte en la expresión paradigmática de este nuevo Derecho cuya realización efectiva exige la concurrencia de las voluntades políticas y los medios materiales, normativos e institucionales adecuados para alcanzar los fines y objetivos establecidos regulativamente. Se introduce en el sistema jurídico una flexibilidad que va a suponer el debilitamiento de la autoridad y la rigidez formal de las normas jurídicas a favor de un importante crecimiento de la discrecionalidad y las aperturas del Derecho hacia todo tipo de

presiones sociales y políticas y, en general, los criterios de oportunidad⁴³.

Es posible, pues, descubrir en el interés relativamente reciente por el *soft law* uno de los nuevos itinerarios en Derecho, o incluso un cambio de perspectiva, sobre todo en Derecho interno, se aleja de la visión monolítica del Derecho como instrumento de coacción jerárquico, para concebir igualmente, y cada vez más, como un medio de realización de un proyecto de sociedad repartido entre sus sujetos, un Derecho negociado y directivo, querido y aceptado más que no impuesto, en sociedades democráticas cada vez más complejas y segmentadas⁴⁴. El telón de fondo es un Derecho flexible y flexibilizándose, un Derecho cuya

⁴² Cfr. FERRARESE, M. R., *I diritto al presente. Globalizzazione e tempo delle istituzioni*. Cit., pp. 150 y 176.

⁴³ Cfr. CALVO GARCÍA, M., “Paradojas regulativas: las contradicciones del Derecho en el Estado intervencionista”, en VV.AA., AÑÓN, M. J., BERGALLI, R., CALVO, M., CASANOVAS, P., *Derecho y Sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 104-105.

⁴⁴ Cfr. AMSELEK, P., “L'évolution générale de la technique juridique dans les sociétés occidentales”, en VV.AA., Ch. A. Morand (Ed.), *L'État propulsif: Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat*. Publisud, París, 1991, pp. 129-154; así como véase también MORAND, CH. A., “La contractualisation corporative de la formation et de la mise en oeuvre du droit”, en VV.AA., Ch. A. Morand (Ed.), *L'État propulsif: Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat*. Cit., pp. 181-219.

ductilidad sirve para resolver ciertas exigencias a las que no puede hacer frente la rigidez del legalismo abstracto. Un Derecho que se ve constreñido a prescindir de la generalidad y abstracción porque aspira a ser el Derecho del nuevo tipo de organización socio-económica⁴⁵.

Tal flexibilidad puede observarse en el ámbito de la Administración en cuanto hoy existen mayores márgenes de acción que alcanzan incluso a la negociación o el acuerdo sobre los términos de aplicación de la ley⁴⁶. El margen de maniobra de la Administración aumenta con la persecución de los fines, de modo que ésta forma y adapta por sí misma su programa de acción en el proceso de ejecución y se convierte en instancia política de decisión. El significado de un determinado mensaje normativo puede ser más claro o más confuso, pero también hay que tener presente que

⁴⁵ Así lo apunta con acierto A. M. HESPANHA en su *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Cit., pp. 253-254. Véase también PAREJO ALFONSO, L., *Crisis y renovación en el derecho público*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 48, quien especialmente destaca por la antelación con que advirtió de las “demandas de flexibilización de la programación administrativa”.

⁴⁶ Cfr. AÑÓN, M. J., “Notas sobre discrecionalidad y legitimación”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, 1994, p. 909.

la ambigüedad de un mensaje puede favorecer los intereses de quien lo enuncia porque amplía, por ejemplo, los espacios de discrecionalidad operativa, permitiéndole sostener que en el futuro puedan realizarse no sólo una, sino más acciones diversas entre sí, sobre la base de un mismo mensaje. La ambigüedad de las normas legales es, por ello, a menudo intencionada, bien por la razón que se acaba de exponer, o bien porque quienes participan en la formulación de las normas no son capaces de llegar a un acuerdo sobre la sustancia del contenido⁴⁷.

El hecho que la legislación demuestre su incapacidad para ofrecer la regulación de ciertas materias, provoca el incremento de normas ligeras que indican los objetivos a conseguir sobre la misma, generando un amplio abanico de medidas que responden a la finalidad de posibilitar el desarrollo de una materia social. Como consecuencia, el sistema normativo se convierte en un todo complejo en el que, por un lado,

⁴⁷ Vid. FERRARI, V., *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*. Dykinson, Madrid, 2000, p. 177. Sobre la vaguedad del lenguaje, véase LUZZATI, C., *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*. Giuffrè, Milano, 1990.

participan muy variados sujetos en la elaboración de las normas y, por otro, ofrece distintos niveles de normas: las de *hard law*, que se caracterizan por su eficacia vinculante, y las de *soft law*, que responden a las necesidades de flexibilidad. Nada impide, como se ha señalado en el apartado anterior, que los instrumentos de *soft law* se transformen en el momento preciso en *hard law*⁴⁸.

A las concepciones que admiten la existencia del Derecho flexible se les objeta, generalmente, en nombre de la certeza del Derecho, que abrirían el camino al arbitrio de los intérpretes, autorizados a introducir puntos de vista cambiantes en la reconstrucción de las reglas jurídicas y en su aplicación. Como señala G. Zagrebelsky, la fijeza, que es un aspecto de la certeza, ya no es, por

⁴⁸Es lo que sucede con los acuerdos interprofesionales o sectoriales adoptados por los interlocutores sociales que son convalidados por el Consejo en el procedimiento legislativo comunitario; si bien son negociados en el seno de dicho procedimiento como fase del mismo, en una interpretación abierta significa que la negociación colectiva se convierte, por esta vía, en actos legislativos del Consejo. Cfr. PASTORE, B., “Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti”. Cit., pp. 7-8; SNYDER, F., “Soft law e prassi istituzionale nella Comunità Europea”, *Sociologia del Diritto*, 1, 1993, pp. 79-105; y BANO, F., “Diritto del Lavoro e nuove tecniche di regolazione: il soft law”, *Lavoro e Diritto*, 1, 2003, pp. 49-76.

tanto, una característica de los actuales sistemas jurídicos y el déficit de certeza que de ello deriva no podría remediarse con una teoría de la interpretación más adecuada. Si acaso, debe pensarse en organizar esa tendencia a la transformación intrínseca al ordenamiento para que no destruya otros valores, como la igualdad jurídica, la previsibilidad, la imparcialidad y el carácter no arbitrario de la actuación administrativa y judicial.

Por otra parte, no sólo es dudoso que la certeza, como fijeza del ordenamiento en todas sus partes, pueda ser hoy un objetivo realista. También es dudoso que sea deseable. La certeza descargaría sobre el legislador una tarea insoportable de incesante modificación del Derecho vigente, una tarea que se desarrolla, en cambio, en la labor silenciosa y soterrada de las salas de los tribunales y de los estudios de los juristas. Y ello sin tener en cuenta que muchos de los nuevos interrogantes planteados al Derecho por el progreso tecnológico (piénsese, por ejemplo, en la tecnología genética) quizás puedan encontrar de forma más adecuada

una primera respuesta en un procedimiento judicial, en el que se confronten prudentemente los principios implicados, que en asambleas políticas, donde el recurso a los principios es con frecuencia un instrumento partidista⁴⁹.

IV.- ALGUNAS MANIFESTACIONES DE DERECHO FLEXIBLE

Diversos son actualmente los fenómenos que responden a una necesidad de flexibilidad normativa. Se trata de actos que surgen al difundirse organismos tales como los comités éticos, que fijan y hacen respetar las reglas deontológicas y los comportamientos para determinadas profesiones o actividades. Estos fenómenos señalan una mutación en el modelo de regulación, no tanto centrado en la norma rígida que se impone a la generalidad de ciudadanos, y a su faceta analítica, sino más atenta a la exigencia de hacer de la normativa un instrumento capaz de adaptarse a la dinámica social, económica,

tecnológica, en continuo cambio. Estas normas blandas o flexibles resultan más idóneas para tener en cuenta los intereses en juego, y para orientar el comportamiento de los sujetos sin constreñirles a tener uno específico sino dirigiendo, en cambio, por muchas direcciones al logro de determinados objetivos, intentado así garantizar su efectividad.

De este modo, la disciplina jurídica entra en un paisaje caracterizado por la convivencia y el concurso de varias fuentes reguladoras y de múltiples sujetos reguladores; tiende a suministrar respuestas diversificadas, adecuándose a los modos en que se estructura la dinámica social. En este panorama, caracterizado por la relativización de principio de tipicidad de las formas y de la fuerza normativa, además de por la variedad creciente de las reglas jurídicas, encuentra lugar, con sus muchas caras, el *soft law*⁵⁰.

Las normas del *soft law* resultan particularmente atractivas para el Derecho internacional público

⁴⁹ Cfr. ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, Derechos, Justicia*. Trad. De M. Gascón, Trotta, Madrid, 2003, pp. 146-147.

⁵⁰ Cfr. PASTORE, B., "Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti". Cit., p. 8.

medioambiental. Esto se debe a que el *soft law* se basa sobre un acuerdo que tiende a uniformar, por lo menos, la consideración política de un problema, no solamente entre los grupos políticos, sino también en la opinión pública, con el propósito de fijar las bases para que en un futuro sea posible el establecimiento de normas obligatorias. De esta forma, las normas del *soft law* tienden un puente entre la política internacional y el Derecho internacional público, para facilitar el consenso en vías al establecimiento de nuevas normas internacionales⁵¹.

Este sistema normativo utilizado por el Derecho ambiental internacional, encuentra su justificación al radicar la suscripción, ratificación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en la voluntad y consenso de los Estados, quienes buscan disposiciones escapatorias al establecimiento de responsabilidades, así como a

la determinación de infracciones y sanciones; y al establecimiento de instituciones u órganos supraestatales dotados de poder de decisión y sanción, pues son los mismos Estados quienes ejercen dentro de su respectiva jurisdicción el control y cumplimiento de los compromisos acordados y en ciertos casos se crean comités, comisiones o grupos de trabajo *ad-hoc* destinados únicamente a la cooperación o coordinación. En este ámbito es frecuente la aprobación de convenciones-marco, que sientan los grandes principios de acción, dejando para un momento posterior las especificaciones de las obligaciones. Se trata de instrumentos que aportan gran flexibilidad al proceso de creación del Derecho internacional, donde se articula un sistema de doble fase: primero se acuerdan los principios, y más tarde se especifican las reglas. Además, en ocasiones los tratados medioambientales remiten a anexos regulaciones técnicas o detalladas, y establecen mecanismos simplificados de su

⁵¹ Cfr. PALMER, G., "New ways to Make International Environmental Law", *American Journal of International Law*, 86 (2), 1992, p. 269.

modificación sin necesidad de alterar el texto principal⁵².

Otro ámbito que cada vez va cobrando mayor relevancia es el del fenómeno autonormativo, especialmente los denominados “códigos de conducta”⁵³. Los códigos de conducta e instrumentos similares son en ocasiones elaborados por los propios sujetos afectados, pero también pueden ser propuestos a ellos por Estados u organizaciones internacionales. En principio, cualquiera de estos instrumentos puede ser considerado *soft law* siempre que se trate de instrumentos no (jurídicamente) vinculantes, que parece el rasgo ineludible de los instrumentos a los que se refiere. Se ha de advertir, no obstante,

⁵² Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La contribución del Derecho Internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, 1998, p. 136.; KISS, A., y SHELTON, D., *Internacional Environmental Law*. Transnational Publishers, Ardsley, New York, 2ª ed., 2000, p. 36.

⁵³ Acerca de esta figura, véase, entre otros, PETERSMANN, E. U., “Codes of Conduct”, en VV.AA., R. Bernhardt (ed.), *Enciclopedia of Public International Law*, 1992, pp. 627-632; DECAUX, E., “La forme et la force obligatoire des codes de bonne conduite”, en *Annuaire Français de Droit International*, vol. 29, 1983, pp. 81-97; SLOAN, B., “General Assembly Resolutions Revisited (forty years after)”, en *British Yearbook of International Law*, vol. 58, 1987, p. 107.

que no se debe asumir *per se* el carácter no vinculante de los códigos de conducta autonormativos, pues en ocasiones devienen obligatorios para sus destinatarios a través del consentimiento expreso de éstos.

Los denominados “códigos de buenas prácticas”, “códigos éticos” o “códigos de conducta” también es un fenómeno muy presente en el Derecho del Trabajo, especialmente en referencia a las empresas transnacionales. La aparición de los códigos de conducta en este ámbito no es un fenómeno nuevo. Su origen se remonta a la década de los años treinta del pasado siglo, cuando diversas empresas multinacionales norteamericanas decidieron aprobar unas normas reguladoras de sus relaciones internas, con el personal a su servicio, y externas, con proveedores y clientes, básicamente. Será, sin embargo, a partir de los años finales de la década de los sesenta, y a lo largo de la década siguiente, cuando los códigos de conducta comiencen a expandirse y consolidarse entre las empresas multinacionales norteamericanas. La recepción de

este tipo de códigos en las empresas y grupos de empresa europeos tendrá lugar bastantes años después, en la década de los años noventa⁵⁴.

Los códigos de conducta constituyen un instrumento de gestión empresarial en el orden económico globalizado; son la respuesta ideada por las empresas transnacionales para poner a punto dispositivos de autorregulación. Pero también son expresión de una nueva gobernanza a través de la cual las empresas, de manera sincera o aparente, pretenden presentarse ante los consumidores, las autoridades públicas y los organismos internacionales como entidades socialmente responsables, capaces no sólo de cumplir objetivos económicamente rentables, sino además, de comprometerse con un mundo de valores éticos que coloca en el vértice la defensa de los derechos humanos del trabajo. Sin embargo, la pertenencia de los códigos de conducta al Derecho débil priva a sus cláusulas de

⁵⁴ Cfr. VALDÉS DAL-RE, F., “Derecho del trabajo y orden económico globalizado: el imparable avance del Derecho flexible”. Cit., p. 48.

la exigibilidad jurídica, o la dificultad de manera notable⁵⁵.

V.- CONCLUSIONES

En un contexto caracterizado como de “crisis regulativa”, el Derecho flexible o débil – o *soft law* como es denominado con cada vez mayor frecuencia- aparece como un instrumento más capacitado para adaptar la normativa a la heterogeneidad y dinamismo de una realidad social en constante cambio. Un Derecho flexible – o *soft law*- que se define básicamente en oposición al Derecho clásico o *hard law*: frente a la obligatoriedad (vinculación) y sanción, prevalecen la voluntariedad (vinculada con la oportunidad) y la persuasión.

Cuando la legislación se muestra incapaz para regular ciertas materias, se produce un incremento de las normas blandas, que indican los objetivos a conseguir sobre la misma. Como consecuencia, en el sistema normativo aparecen distintos niveles de normas: las de *hard law*, que se caracterizan por

⁵⁵ Ibid., p. 42.

su eficacia vinculante, y las de *soft law*, que responden a las necesidades de flexibilidad, a la cada vez mayor globalización de las materias a regular y a urgencia con la que se legisla en la actualidad. Siempre, no obstante, teniendo presente -y como se ha señalado en las páginas anteriores- que nada impide que el *soft law* se acabe transformando en *hard law*.

En el sistema jurídico actual se introduce así la flexibilidad, que va a suponer el debilitamiento de la rigidez formal de las normas jurídicas y un aumento de la discrecionalidad, una apertura del Derecho hacia presiones sociales y políticas y, en general, a criterios de oportunidad, pero también un aumento en el ámbito privado del fenómeno autonormativo (códigos de conducta o de buenas prácticas, etc.), fenómenos que deben ser analizados y estudiados porque su inclusión en el ordenamiento jurídico provoca alteraciones en el sistema de fuentes normativas, puede afectar al principio de seguridad jurídica y, en algunas ocasiones, se pone en entredicho o resulta dudosa su vinculatoriedad.

Referencias bibliográficas

- ABI-SAAB, G., “Cour général de droit international public”, en *Revue des Cours de l'Académie de Droit International*, tomo 207, 1987.
- ABI-SAAB, G., “Éloge du Droit Assourdi. Quelques réflexions sur le rôle de la soft law en droit international contemporain”, *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bruxelles, Bruylant, 1993.
- ALONSO GARCÍA, R., “El soft law comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 154, 2001.
- AMSELEK, P., “L'évolution générale de la technique juridique dans les sociétés occidentales”, en VV.AA., Ch. A. Morand (Ed.), *L'État propulsif: Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat*. Publisud, París, 1991.
- AÑÓN, M. J., “Notas sobre discrecionalidad y legitimación”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, 1994.
- BANO, F., “Diritto del Lavoro e nuove tecniche di regolazione: il soft law”, *Lavoro e Diritto*, 1, 2003.
- CALVO GARCÍA, M., “Paradojas regulativas: las contradicciones del Derecho en el Estado intervencionista”, en VV.AA., AÑÓN, M. J., BERGALLI, R., CALVO, M., CASANOVAS, P., *Derecho y Sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- CARBONNIER, J., *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*. Trad. de L. M. Díez-Picazo, Tecnos, Madrid, 1994.
- CARNELUTTI, F., “La crisi della legge”, en VV.AA., *Discorsi intorno al Diritto*. Vol. 1, Cedam, Papua, 1937.
- CASARES, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*. Gustavo Gili, Barcelona, 2ª ed., 1994.
- DECAUX, E., “La forme et la force obligatoire des codes de bonne conduite”, en *Annuaire Français de Droit International*, vol. 29, 1983.
- DENNINGER, E., “El lugar de la ley”, en VV.AA., A. López Pina (dir.), *Democracia representativa y parlamentarismo*. Secretaria General del Senado, Madrid, 1994.
- DISTEFANO, M., “Origini e funzioni del soft law in diritto internazionale”, en *Lavoro e Diritto*, núm. 1, 2003.
- DUPUY, R. J., “Droit déclaratoire et droit programmatico: de la coutume sauvage à la soft law”, en VV.AA., *L'élaboration du droit international public. Société française pour le Droit international. Colloque de Toulouse (1975)*. Sijthof, Leiden, 1975.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- FERRARESE, M. R., *I diritto al presente. Globalizzazione e tempo delle istituzioni*. Il Mulino, Bologna, 2002.
- FERRARI, V., *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*. Dykinson, Madrid, 2000.
- FERRARI, V., *Funciones del Derecho*. Trad. de M. J. Añón y J. de Lucas, Debate, Madrid, 1989.
- GURVITCH, G., *Sociología del Derecho*. Trad. de A. Romero, Rosario, 1945.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La contribución del Derecho Internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, 1998.
- HÄBERLE, P., “Contenidos significativos y funciones de la ley parlamentaria”, en VV.AA.,

A. López Pina (dir.), *Democracia representativa y parlamentarismo*. Secretaria General del Senado, Madrid, 1994.

HESPANHA, A.M., *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Publicações Europa-América, Lisboa, 1997.

IRTI, N., *La edad de la descodificación*. Trad. de L. Rojo Bosch, Barcelona, 1992.

KISS, A., y SHELTON, D., *Internacional Environmental Law*. Transnational Publishers, Ardsley, New Cork, 2ª ed., 2000.

LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*. Trotta, Madrid, 2007.

LIÑÁN, D. J., “Prólogo”, en MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Tecnos, Madrid, 2003.

LUZZATI, C., *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*. Giuffrè, Milano, 1990.

MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Tecnos, Madrid, 2003.

MAZUELOS, A., “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, 2004.

MORAND, CH. A., “La contractualisation corporative de la formation et de la mise en oeuvre du droit”, en VV.AA., Ch. A. Morand (Ed.), *L'État propulsif: Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat*.

OST, F. y VAN DE KERCHOVE, M., “De la pirámide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit?”, en *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, núm. 44, 2000.

PALMER, G., “New ways to Make International Environmental Law”, *American Journal of International Law*, 86 (2), 1992.

PAREJO ALFONSO, L., *Crisis y renovación en el derecho público*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

PASTORE, B., “Soft law, gradi di normatività, teoria delle fonti”, en *Lavoro e Diritto*, núm. 1, 2003.

PETERSMANN, E. U., “Codes of Conduct”, en VV.AA., R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa Calpe, Madrid, 21ª ed., 1992, Tomo I.

RIPERT, G., *Le déclin du Droit*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1949.

RIPERT, G., et. al., VV.AA., *La crisis del Derecho*. Trad. de M. Cheret, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

ROPPO, V., *Il contratto del duemila*. Giappichelli, Torino, 2002.

RUBIO LLORENTE, F., “Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley (Sobre el problema del concepto de ley en la Constitución)”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102, vol. I, 1983.

SISSON, K. y MARGINSON, P., “Soft regulation – Travesty of the real thing or new dimension?”, en *Working Paper*, 32, 2001.

SLOAN, B., “General Assembly Resolutions Revisited (forty years after)”, en *British Yearbook of International Law*, vol. 58, 1987.

SNYDER, F., “Soft law e prassi istituzionale nella Comunità Europea”, *Sociologia del Diritto*, 1, 1993.

TAMMES, “Soft Law”, en VV. AA., *International and Comparative Law in Honour of Judge Erades*. Nijhoff, La Haya, 1983.

THÜRER, D., “Soft Law”, en VV.AA., Rüdiger Wolfrum (dir.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford Public International Law, Oxford University Press, vol. 4, 2000.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Alianza Universidad, Madrid, 1989.

VALDÉS DAL-RE, F., “Derecho del trabajo y orden económico globalizado: el imparable avance del Derecho flexible”, en *Modelo Social Europeo (I)*. Claridad, núm. 3. 2005.

VAN DIJK, P., “Normative Force and Effectiveness of International Norms”, en

German Yearbook of International Law, vol. 30, 1987.

WEIL, P., “Le droit international en quête de son identité. Cours general de droit international public”, en *Revue des Cours de l’Académie de Droit International*, Tomo 237, 1992.

ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, Derechos, Justicia*. Trad. De M. Gascón, Trotta, Madrid, 2003.